

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL X

WILLIAM VEGA  
GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000147

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
ICG-2014-2020

Sobre:  
Solicitud de  
Bonificación por  
Atenuantes a  
Sentencia

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

El 1ro de junio de 2020, compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor William Vega González (en adelante, el señor Vega González o la parte recurrente) mediante el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, emitida el 14 de febrero de 2020 y notificada el 20 de febrero de 2020, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida). Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida determinó que del expediente criminal del señor Vega González se desprendía que su sentencia total era una de dieciocho (18) años de cárcel con los atenuantes incluidos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

**I**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual encontró culpable al recurrente por violación al Artículo 5.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico (Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas) en el caso criminal número ISCR201401217. En virtud de ello, le impuso al señor Vega González una pena de diez (10) años de cárcel. Además, por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, (Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia) caso criminal número ISCR201401218, le impuso una pena de cinco (5) años de cárcel; y por infringir el Artículo 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, (Fabricación, Distribución, Posesión y uso de Municiones) caso criminal número ISCR201401219, una pena de tres (3) años. Cabe destacar que, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que dichas penas fueran cumplidas de forma consecutiva. A raíz de lo anterior, el recurrente se encuentra extinguiendo su condena en la Institución Guerrero 304 de Aguadilla, Puerto Rico.

Así las cosas, el 30 de enero de 2020, el señor Vega González presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo*.<sup>1</sup> En dicha solicitud, el recurrente esbozó lo siguiente:

Por este medio le solicito que me arreglen mi hoja de sentencia. Por el caso ISCR201401217. Ya que ese caso es con atenuantes, véase art. 67 que son 25% menos ya que el Tribunal ordenó atenuado mi sentencia. El técnico de récord debe bajarme a la sentencia 2 años y 6 meses por atenuado ya que así ordenó el Tribunal. Por el caso ISCR201401217, por el art. 5.01 por una pena de 10 años que me quedaría en 7 años y 6 meses. Por este caso.

---

<sup>1</sup> Véase, pág. 5, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

Recibida la Solicitud de Remedio Administrativo, el 14 de febrero de 2020, notificada el 20 de febrero de 2020, la agencia recurrida emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*,<sup>2</sup> en la cual, le indicó al señor Vega González que la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia ya incluía atenuantes.

Inconforme, el 27 de febrero de 2020, el recurrente instó una *Reconsideración*.<sup>3</sup> De ésta se desprende lo siguiente:

Por este medio quiero dejarles saber que no estoy de acuerdo con la respuesta que recibí del Remedio Administrativo ya que solicité que me arreglen mi hoja de sentencia por el caso ISCR201401217, que es con atenuantes que es un 25% menos por el Art. 67 del Código Penal. Lo cual, el técnico de récord debe bajarme la sentencia con la bonificación es 2 años y 6 meses por atenuado por el Art. 5.01 quedaría en 7 años y 6 meses por este caso. Véase la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia (No hay la bonificación por atenuantes). Ejemplo véase Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia en el caso ISCR201401219, que sí me dan la bonificación por atenuantes. Lo cual, si me dan la sentencia con atenuantes por el caso ISCR201401219, de 3 años por el Art. 6.01 y también por el Art. 5.04 que me quita el uso Bonifico por la ley 137. Solicito su ayuda si no voy para el Tribunal de Apelaciones.

Examinada la antes referida solicitud, el 9 de marzo de 2020, notificada el 12 de marzo de 2020, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta de Reconsideración*<sup>4</sup> mediante la cual denegó la misma. Específicamente, la agencia recurrida contestó:

[...]

El juez sentenciador es el único que aplica el por ciento (%) a imponer de atenuantes en la sentencia. Por otra parte, el Magistrado fue bien claro en indicar que está sentenciado a una pena total de 18 años.

Nuevamente insatisfecho con la referida Respuesta, el señor Vega González acude ante nos. Ahora bien, en su escrito la parte

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 7, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>3</sup> Véase, pág. 10, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

<sup>4</sup> Véase, pág. 15, del Apéndice del recurso de la parte recurrida.

recurrente no hace señalamiento de error específico. Sin embargo, éste sostiene que incidió el técnico de récord al manifestar en su *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que los atenuantes fueron incluidos en su aludida sentencia. Por lo tanto, aduce que ello no se desprende de su *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*. Así pues, alega que dicho error engendró graves complicaciones y ha provocado que éste se encuentre extingüiendo una pena más elevada de lo que realmente le corresponde.

Mediante Resolución interlocutoria le concedimos término a la parte recurrida para que presentara su posición en torno al recurso de epígrafe. El 14 de julio de 2020, dicha parte compareció mediante escrito titulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En consecuencia, con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nos.

## II

### **A. La revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas**

Sabido es que la doctrina de revisión judicial dispone que corresponde a los tribunales examinar si las decisiones de las agencias administrativas se tomaron dentro de los poderes delegados y si son compatibles con la política pública que las origina. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Asoc. Fcias v. Caribe Speciality et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010). En esa tarea, los tribunales apelativos estamos obligados a concederle deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, dado que, según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, son éstas las que tienen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le han delegado. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. A raíz de esto, nuestro más Alto Foro, ha enfatizado que las determinaciones

de los entes administrativos "poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas". *Id.* Véanse, además, *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002-1003 (2011). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018).

De esa forma, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (Ley de Procedimiento Administrativo), estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Ese marco está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad, es decir, se examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006). Se dispone para ello de tres criterios, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 35-36.

Conforme a lo anterior, nuestra última instancia judicial, ha dictaminado reiteradamente que la intervención judicial en las determinaciones administrativas debe ocurrir cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable. En esas circunstancias, cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que

administra. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009). Además, esa intervención debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012). *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36.

Así pues, debemos recordar que las determinaciones de hecho que haga la agencia administrativa se deben sostener cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Según hemos reiterado, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. De esa forma, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestre que la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). (Citas omitidas). *Id.*, pág. 36.

Por su parte, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. No obstante, nuestra Alta Curia ha señalado que se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 941. Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 657. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37

Respecto a las conclusiones de derecho, la Sec. 4.5 de la LPAU, supra, también dispone sobre ello al expresar que éstas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Sin embargo, valga destacar que los tribunales deben darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. Ante esto, los tribunales no

pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia administrativa con el fin de sustituir el criterio de éstas por el propio. Claro está, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga la agencia administrativa sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor cede si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. (Citas omitidas). *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628.

**B. El Código Penal de Puerto Rico de 2012, enmendado por la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014**

Es menester señalar que, el ordenamiento penal de Puerto Rico regula lo concerniente a los agravantes y atenuantes que puede tomar en consideración el magistrado al emitir una Sentencia. Con relación a los agravantes y atenuantes, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246, *supra*, surge lo siguiente:

En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “**el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código**”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados**, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros.” (Énfasis nuestro).

Por otro lado, el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246, *supra*, dispone lo siguiente:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, **el tribunal podrá** tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. 33 LPRA sec. 5100. (Énfasis nuestro).

Además, la Regla 171 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 171 expone que:

El tribunal, a propia instancia o a instancia del acusado o del fiscal, con notificación a las partes o a la parte contraria, **podrá oír, en el más breve plazo posible, prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena.** (Énfasis nuestro).

**C. Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185**

Por otro lado, es bien sabido que, en nuestro ordenamiento procesal, la sentencia es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo o veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000). De igual forma, el esquema procesal provee para que una vez se dicte sentencia en un



caso, el tribunal modifique su dictamen de cumplirse ciertas condiciones. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012).

Por su parte, la Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 185, regula lo concerniente a la corrección o modificación de las sentencias. Dicha regla estatuye lo siguiente:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) **Modificación de sentencia.** El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación [ . . . ].

“[E]l proceso provisto por esta disposición constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra. Sin embargo, nuestra Máxima Curia ha enfatizado que a través de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, supra, no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios”. (Cita omitida). *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774.

Es importante manifestar que, una sentencia legal es aquella que se dicta dentro de las facultades y los poderes del tribunal

sentenciador. *Pueblo v. Lozano Díaz*, supra, pág. 838. Por eso, debemos resaltar que la Regla 185(a), supra, provee para que en los casos en que la sentencia dictada por el tribunal sea legal, por causa justificada y en bien de la justicia, esta pueda reducirse de presentarse una solicitud dentro de un término de noventa días de haberse dictado o dentro de sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación, o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

Cabe señalar que, una vez transcurren los términos de esa regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 775.

**D. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional**

Por último, el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, de 4 de mayo de 2015, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, esgrime como objetivo principal el que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia.

Específicamente su Artículo VI, el cual dispone sobre la jurisdicción de la agencia administrativa, esgrime lo siguiente:

El Programa tendrá jurisdicción para entender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en su lugar de origen, excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su

lugar de origen, relacionada directa o indirectamente con:

a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

### III

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el planteamiento de la parte recurrente ante la agencia recurrida fue que se le debía reducir la pena impuesta en el caso criminal número ISCR201401217, ya que de su *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* no se desprendía la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, *supra*. Dicho Artículo dispone que, de mediar atenuantes, la pena fija establecida podría ser reducida hasta en un 25%. Es decir, éste solicitó ante la aludida agencia una modificación de su sentencia. No le asiste la razón. Veamos.

Según se desprende de la sentencia sometida ante nuestra consideración, el 28 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia esgrimió que, por violar el Artículo 5.01 de la Ley de Armas, *supra*, el señor Vega González debía cumplir una pena de diez (10) años de cárcel con atenuantes. Por igual, dispuso que por infringir el Artículo 6.01 del aludido estatuto, su pena sería de tres (3) años con atenuantes; a ser cumplidas dichas penas de manera consecutiva.

Posteriormente, el recurrente solicitó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección la corrección y/o modificación de su sentencia, pues entendía que de su *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* no se desprendía la aplicación de los atenuantes. En particular, requirió que la agencia recurrida le redujera, según el Artículo 67 del Código Penal, *supra*, un veinticinco (25) por ciento (%) de la referida sentencia por

haber mediado circunstancias atenuantes al momento de emitirse la misma.

En su contestación a la *Solicitud de Remedio Administrativo*, la agencia recurrida le respondió al recurrente que la sentencia emitida por el foro judicial ya incluía atenuantes. Por otro lado, en la denegatoria a su moción de reconsideración se le notificó al recurrente lo siguiente:

[...] El juez sentenciador es el único que aplica el por ciento (%) a imponer de atenuantes en la sentencia. Por otra parte, el Magistrado fue bien claro en indicar que está sentenciado a una pena total de 18 años.

Como dijéramos anteriormente, el Código Penal regula lo concerniente a la imposición de atenuantes o agravantes. Con ello, reseñamos que la Ley Núm. 246, *supra*, enmendó dicho Código, a los fines de otorgarle mayor discreción al juzgador al momento de éste aplicar los atenuantes, antes de dictar la correspondiente sentencia. Además, destacamos que, la Regla 171, de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, claramente dispone sobre las circunstancias que el Tribunal podrá considerar en su análisis sobre la imposición de atenuantes o agravantes. Claro está, como hemos señalado previamente, es una función que descansa estrictamente en la discreción del magistrado al dictar la referida sentencia.

Por otro lado, nuestras Reglas de Procedimiento Criminal disponen el mecanismo procesal que debe contemplar toda persona que desea que su sentencia sea modificada. A esos fines, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, faculta al foro judicial a modificar una sentencia de reclusión.

En virtud de ello, una vez transcurren los términos de esa Regla y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 775.

Por tanto, al examinar la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* y la *Respuesta de Reconsideración* colegimos que ambas fueron fundamentadas conforme al derecho aplicable. Ciertamente, de la *Sentencia* dictada se desprende que ésta contiene atenuantes. Sin embargo, debemos puntualizar que, la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, *supra*, específicamente la reducción de hasta un veinticinco (25) por ciento (%), descansa en la discreción del juzgador al emitir la sentencia.

Así pues, conforme se desprende de los documentos sometidos a nuestra consideración, la aplicación de la reducción de sentencia de hasta un veinticinco (25) por ciento (%) conforme al Artículo 67 del Código Penal, *supra*, no fue solicitada ante la primera instancia judicial. El recurrente debió utilizar los mecanismos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico para presentar un reclamo ante el tribunal primario, quien ostenta la facultad y jurisdicción para atender su solicitud. Además, de continuar insatisfecho con la sentencia emitida, bien pudo el recurrente apelar oportunamente dicho dictamen. Desconocemos si el recurrente agotó los remedios apelativos que tenía disponibles para atacar la sentencia que le fue impuesta.

Lo que está claro es que, de conformidad con el derecho previamente esbozado, la División de Remedios Administrativos no está facultada para conceder o reconsiderar la imposición de atenuantes a una sentencia. Ello, pues, su objetivo principal es el que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal.

En consecuencia, el señor Vega González no podía atacar su sentencia ante la agencia recurrida. Como dijimos, el recurrente debió hacer su planteamiento ante el foro judicial, quien está

facultado para ello. Por lo tanto, el vehículo utilizado ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección no era el adecuado.

En fin, luego de examinar el expediente ante nos, no encontramos indicio de abuso de discreción o irrazonabilidad. Consecuentemente, resulta forzoso concluir que la respuesta fue una adecuada.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones